

¿El gobierno morenista es democrático?

Antonio Salcedo Flores*

Resumen:

Esta investigación responderá la pregunta. Para hacerlo, recurrirá a la etimología griega; a grandes pensadores, como Charles Montesquieu, Abraham Lincoln y Hannah Arendt; a la Organización de las Naciones Unidas, a la Organización de los Estados Americanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De todos ellos, obtendrá un concepto de democracia que confrontará algunas acciones del gobierno de la Cuarta Transformación, muy particularmente los decretos de abril de 2019 y febrero de 2021, que aumentaron de manera exponencial la prisión preventiva oficiosa; medida que es una de las causas por las que el 7 de noviembre de 2022 el Estado mexicano fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México.

Abstract:

This research will answer the question. To do so, he will resort to Greek etymology, to great thinkers, such as Charles Montesquieu, Abraham Lincoln and Hannah Arendt; to the United Nations, the Organization of American States and the Inter-American Court of Human Rights. From all of them you will obtain a concept of democracy that will confront some actions of the Government of the Fourth Transformation, most particularly the decrees of April 2019 and February 2021, which exponentially increased informal preventive detention; a measure that is one of the reasons why, on November 7, 2022, the Morenista State was condemned by the Inter-American Court of Human Rights in the Case of Tzompaxtle Tecpile and others vs. Mexico.

Sumario: Introducción / I. La democracia / II. La prisión preventiva oficiosa / III. La Cuarta Transformación comete crímenes de lesa humanidad / IV. La Cuarta Transformación no gobierna de forma democrática / V. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Doctor en Derecho, profesor-investigador del Departamento de Derecho, UAM-A.

Los movimientos totalitarios dependen de la pura fuerza del número.¹

Introducción

El gobierno morenista de la Cuarta Transformación se dice a sí mismo democrático. Sus opositores lo califican de totalitario. Nosotros realizaremos un viaje por los cinco años que ha estado en el poder. Analizaremos cuál ha sido su relación con los derechos humanos, particularmente con los de libertad, presunción de inocencia y debido proceso, cuyo respeto es considerado un indicador confiable para saber si un régimen es democrático o no.

Elaboraremos un concepto de democracia a partir de las ideas de grandes pensadores, de pronunciamientos y ordenamientos de organismos internacionales especializados en derechos humanos, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo confrontaremos con las acciones de la Cuarta Transformación en materia de prisión preventiva oficiosa, figura jurídica que, por definición, es contraria a la libertad y a la presunción de inocencia.

Analizaremos la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2022 y notificada el 27 de enero de 2023 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, precisamente en la parte que se refiere a la prisión preventiva oficiosa.

Expondremos algunas ideas sobre la prisión preventiva oficiosa como crimen de lesa humanidad a la luz del Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional.

Incorporaremos otras acciones de la Cuarta Transformación relacionadas con las condiciones requeridas a los gobiernos democráticos.

Finalmente, con base en todo lo anterior, daremos respuesta a la pregunta planteada en el título de la investigación: ¿El gobierno morenista es democrático?

¹ Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo*, p. 435.

I. La democracia

En la etimología de los griegos, es entendida como *el gobierno del pueblo*. La palabra se encuentra formada por los términos *demos* = pueblo, *krátos* = gobierno, *ia* = cualidad.

Gobierno republicano o democrático, dice Montesquieu: “Es aquel en que el pueblo entero, o parte del pueblo, tiene el poder soberano”.²

“Es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”, agrega Lincoln.³

La democracia o acción política “descansa en la presunción de que podemos producir la igualdad a través de la organización, porque el hombre puede actuar en un mundo común, cambiarlo y construirlo, junto con sus iguales y sólo con sus iguales”, advierte Arendt.⁴ Respalda por Jürgen Habermas y su teoría sobre la legitimidad democrática: “Sin embargo, para los participantes en el proceso democrático mismo la explicación sigue siendo insatisfactoria mientras permanezca sin aclarar cómo las minorías pueden ser protegidas de una tiranía de las mayorías”.⁵

La Organización de las Naciones Unidas concretó:

(...) son elementos esenciales de la democracia: el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales; la libertad de asociación, la libertad de expresión y de opinión; el acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el imperio de la ley; la celebración de elecciones periódicas, libres y justas por sufragio universal y por voto secreto como expresión de la voluntad de la población; un sistema pluralista de partidos y organizaciones políticas; la separación de poderes; la independencia del poder judicial; la transparencia y la responsabilidad en la administración pública; medios de comunicación libres, independientes y pluralistas.⁶

El Departamento de Asuntos Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para

² Charles Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, p. 39.

³ Abraham Lincoln, “Pronunciamento de Gettysburg”.

⁴ Arendt, *op. cit.* p. 640.

⁵ Jürgen Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, p. 369.

⁶ ONU, “Declaración de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Democracia”.

los Derechos Humanos y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral declararon: “La democracia y los derechos humanos son interdependientes, con un vínculo complejo y simbiótico de apoyo recíproco (...). La democracia no puede definirse sin derechos humanos”.⁷

La Organización de los Estados Americanos estableció:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ resolvió: “En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”.¹⁰

De conformidad con lo anterior, es posible concebir la democracia como el gobierno de la mayoría, en el que se respetan los derechos humanos; el acceso al poder y su ejercicio, con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; la separación e independencia de los poderes públicos; la transparencia y la responsabilidad en la administración pública, así como medios de comunicación libres, independientes y pluralistas.

A continuación, analizaremos el concepto de la prisión preventiva oficiosa, que es el faro que orienta esta investigación, en virtud de que, entre los valores fundamentales de un régimen democrático, se encuentra la libertad, bien permanentemente asediado por la prisión.

⁷ ONU, Mesa Redonda Internacional sobre Democracia y Derechos Humanos.

⁸ OAS, “Carta Democrática Interamericana”.

⁹ Nuestro país reconoció su competencia por aprobación del Senado el 1 de diciembre de 1998. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación, DOF*, de su Aprobación: 8 de diciembre de 1998. Vinculación de México: 16 de diciembre de 1998, por Aceptación. Entrada en vigor internacional: Al momento de cada Aceptación. Entrada en vigor para México: 16 de diciembre de 1998. Publicación en el *DOF* de la Promulgación: 24 de febrero de 1999. Fe de Erratas: 25 de febrero de 1999.

¹⁰ Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, párr. 191.

II. La prisión preventiva oficiosa¹¹

Es la privación de la libertad de una persona a quien se presume inocente, pero que ha sido señalada por las fuerzas de seguridad como participante en un hecho ilícito, especialmente catalogado para un momento y por un gobierno determinados. Dicha privación de la libertad no la ordena el juez, sino que la establece el legislador, primario o secundario, mediante la elaboración de una lista, y la concreta el acusador al encuadrar los hechos que investiga en esa lista. Para su imposición no se requiere argumento, dato, prueba, alegato o juicio alguno; basta el señalamiento que haga cualquier miembro de las fuerzas de seguridad pública o, incluso, algún particular. Su duración máxima, en México, según establece el artículo 20, fracción IX, de la Constitución, es de dos años. Aproximadamente, el 95% de las personas a quienes se les aplica recibe sentencia condenatoria; es decir, en estos casos pudo haberse prescindido del proceso judicial, pues la condena estaba prácticamente dictada antes de que iniciara el juicio.¹² La prisión preventiva oficiosa se encuentra prohibida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹³ la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁵ tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte por haberlos firmado, ratificado y convalidado. La prisión preventiva oficiosa ha sido prohibida también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁶ cuya jurisprudencia es obligatoria para nuestro país.

¹¹ Antonio Salcedo, “¿México cumple los estándares internacionales sobre prisión preventiva?”, pp. 237-250.

¹² Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Estudios sobre la Población Carcelaria de México, Informes de 2011 y 2020.

¹³ Declaración Universal por la que México votó a favor el 10 de diciembre de 1948, sin requerir de ratificación, por no tratarse de un Tratado, arts. 9º, 10 y 11.1.

¹⁴ Convención que fue aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Publicación de su Aprobación, *DOF*: 9 de enero de 1981. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, por Adhesión. Entrada en vigor internacional: 18 de julio de 1978. Entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981. Publicación de la Promulgación, *DOF*: 7 de mayo de 1981, arts. 7.1, 7.3, 8.1 y 8.2.

¹⁵ Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Publicación de la Aprobación en el *DOF*: 9 de enero de 1981. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981, Adhesión. Entrada en vigor internacional: 23 de marzo de 1976. Entrada en vigor para México: 23 de junio de 1981. Publicación de la Promulgación en el *DOF*: 20 de mayo de 1981. Fe de Erratas: 22 de junio de 1981, arts. 9.1 y 9.3.

¹⁶ “Del artículo 7.3 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismas, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva

Varios organismos internacionales especializados en derechos humanos han recomendado al Estado mexicano que derogue la prisión preventiva oficiosa o, cuando menos, la adecúe a los estándares internacionales, ya que, en la forma como está legislada en México, es claramente antijurídica y puede llegar a constituir crímenes de lesa humanidad debido a que es la encarcelación de una persona en violación de normas fundamentales de derecho internacional cometida como parte de un ataque sistemático contra la población civil perpetrado por el Estado mexicano.¹⁷

II.1. El juez es despojado de su jurisdicción

La prisión preventiva oficiosa despoja al Poder Judicial de sus atribuciones, lo convierte en un autómata controlado por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo; el primero le ordena que en todos los casos en que, desde la letra de la ley, haya establecido la prisión preventiva oficiosa, el juez debe acatarla sin oportunidad para que estudie el caso, valore las pruebas, escuche las alegaciones o emita un juicio; sólo debe obedecer y, de forma automática, forzosa e ineludible, debe cumplir con la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

El Poder Ejecutivo, a través de la fiscalía correspondiente, abre e integra la carpeta de investigación, presenta ante el juez, imputa, solicita la vinculación a proceso de la persona indiciada. Si lo hace en relación con uno de los delitos enlistados en la Constitución o por la ley secundaria, como merecedores de prisión preventiva oficiosa, el juez de la causa, obedeciendo la letra de la ley, inevitablemente tendrá que imponer esa medida cautelar sin que pueda hacer otra cosa, imposición que el juez debe llevar a cabo aun cuando no la solicite la fiscalía, ya que la ley le ordena que la imponga oficiosamente.

Como puede verse, la prisión preventiva oficiosa ha despojado al juez de su jurisdicción y a nosotros nos ha arrebatado las garantías judiciales necesarias para la defensa de los derechos humanos de libertad, presunción de inocencia y debido proceso, entre otros, en virtud de que, al separar al juez del estudio y de la decisión del caso, también extingue las formalidades esenciales del procedimiento, que sólo el juez puede garantizarnos, hace imposible el cumplimiento del principio general consistente en que el juez es el único que puede

es una medida cautelar y no punitiva”. Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. El texto entre paréntesis, es del autor.

¹⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7° Crímenes de lesa humanidad, 1, e).

ordenar legítimamente la detención de una persona; principio enarbolado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ratificado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del “arresto o detención” debe ser un juez o tribunal”.¹⁸

Por ello es que la prisión preventiva oficiosa viola flagrantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1° y 14; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 9°, 10, y 11.1; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1, 7.3, 7.6, 8.1 y 8.2, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1 y 9.3.

El relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados ha sido convocado por el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, también de las Naciones Unidas, para que intervenga, se pronuncie y actúe conforme a su mandato en la atención de la problemática de la prisión preventiva oficiosa mexicana. Dicha convocatoria tuvo lugar formalmente en las tres ocasiones que el Grupo de Trabajo consideró que la prisión preventiva oficiosa, además de vulnerar los derechos humanos, atenta en contra de la autonomía y de la independencia de los jueces, magistrados, ministros, etcétera.¹⁹

II.2. Aumento exponencial de la prisión preventiva oficiosa

En abril de 2019, el gobierno de la Cuarta Transformación, es decir, el emanado del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, aprovechando su mayoría en el Poder Legislativo Federal, Congreso de la Unión, realizó una reforma constitucional por la que aumentó con ocho ilícitos la lista de seis delitos que, hasta entonces y desde 2011, merecían prisión preventiva oficiosa. Con esa misma mayoría legislativa, en febrero de 2021, elaboró un decreto por el cual modificó nueve leyes federales para incorporar las reformas constitucionales de 2019 y, además, estableció nuevos delitos para el catálogo de la prisión preventiva oficiosa. Cuando los morenistas llegaron al poder, en el año 2018, sólo seis delitos merecían prisión preventiva oficiosa; en 2021, eran setenta y siete los delitos que la merecían, hoy se ha

¹⁸ Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá.

¹⁹ Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Naciones Unidas, Opinión 1/2018, párrs. 73 y 82; Opinión 14/2019, párrs. 84 y 92; Opinión 64/2019, párrs. 97 y 105.

perdido la cuenta debido a que la lista fue creciendo día a día. Por ejemplo, el titular del Poder Ejecutivo Federal advirtió que iba a presentar una iniciativa de ley para que se ampliara la lista con delitos laborales. Otro partido político anunció que presentaría su propia iniciativa para los delitos ambientales. Otro incluiría delitos políticos (...). La lista y la pesadilla parecían no tener fin.

¡Todos los problemas que no habían sido capaces de solucionar con los medios adecuados los querían resolver con el derecho penal, particularmente con la prisión preventiva oficiosa!

Perdieron de vista que la prisión preventiva oficiosa es un delito de lesa humanidad debido a que atenta en contra de los derechos humanos considerados pilares, entre los que se encuentran la libertad, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho a no ser víctima de tortura,²⁰ que están tutelados por normas fundamentales del derecho internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal y como lo han resuelto varios organismos internacionales y nacionales especializados en derechos humanos, entre los que se encuentran la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,²¹ el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas,²² el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas,²³ la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴ y la Universidad Autónoma Metropolitana;²⁵ organismos que instaron, reiteradamente, al Estado mexicano para que derogara la prisión preventiva oficiosa del sistema jurídico mexicano interno o, cuando menos, la adecuara a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁰ Antonio Salcedo, “La prisión preventiva oficiosa y la tortura, dos flagelos nacionales actuales”.

²¹ Informes de los años 2019 y 2020, publicados en abril de 2020 y abril de 2021, respectivamente.

²² Opiniones 14/2019 y 64/2019.

²³ Observaciones Finales al Séptimo Informe Periódico de México. Aprobadas entre el 23 de abril y el 17 de mayo de 2019.

²⁴ Caso López Álvarez vs. Honduras, *vid.*, cita 15 a pie de página.

²⁵ En 2019, comparecimos ante el Congreso de la Unión y lo único que conseguimos fue que abriera un microsítio con nuestras peticiones y los resultados de nuestras investigaciones. En 2020, acudimos ante el Presidente de la República, quien, casi dos años después, nos respondió que nada había podido hacer. En el Poder Judicial de la Federación promovimos el juicio de amparo indirecto 196/2021, que sobreseyeron con el argumento de que “carecíamos de interés legítimo”.

II.3. La Sentencia del Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México

La Corte Interamericana de Derechos Humanos juzgó al gobierno de la Cuarta Transformación y lo encontró culpable por violar, de forma generalizada, de manera sistemática y con la prisión preventiva oficiosa, los derechos humanos de libertad personal, presunción de inocencia y debido proceso de las personas que se encuentran bajo su tutela jurídica.²⁶ ¡Veamos las partes sustanciales de la sentencia!

La Corte considera que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y tampoco afecte el derecho de la presunción de inocencia se necesita:

(...) que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir, con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.²⁷

“Por último, para este Tribunal no hay duda acerca del hecho que estas figuras (el arraigo y la prisión preventiva) resultan contrarias a la Convención por los motivos expuestos”.²⁸

Los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por unanimidad, encontraron al Estado mexicano:

(...) responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2, y a no declarar contra sí mismo contemplado en el artículo 8.2. g) del mismo instrumento, en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos estable-

²⁶ Corte IDH, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, párr. 97.

²⁷ *Loc. cit.*

²⁸ *Ibid.*, párr. 173.

cida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la figura del arraigo (...) El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2, contemplado en el mismo instrumento, en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2° de dicho instrumento, por la aplicación de la prisión preventiva (...) El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8.2. b), d), e), y g), y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...).

Y, también por unanimidad, dispusieron:

7. El Estado deberá dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre-procesal, en los términos de los párrafos 210, 211, 214 a 216, y 218 a 219 de la presente Sentencia.

8. El Estado deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva, en los términos de los párrafos 212, 213, y 217 a 219 de la presente Sentencia.

Las violaciones por las que fue condenado el gobierno mexicano son sistemáticas y generalizadas; sistemáticas porque el Poder Constituyente Permanente y los legisladores secundarios las perpetran cuando crean Constitución y leyes secundarias que establecen prisión preventiva oficiosa. Por su parte, el titular del Poder Ejecutivo Federal, así como los titulares de los diversos poderes ejecutivos estatales, cometen las violaciones cuando no vetan y sí promulgan, mandan publicar y hacen entrar en vigor las reformas constitucionales y legales que disponen prisión preventiva oficiosa. Finalmente, los jueces federales y estatales que aplican preceptos constitucionales y legales que mandan prisión preventiva oficiosa también atentan en contra de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que es una norma fundamental del derecho

internacional, que prohíbe la prisión preventiva oficiosa. Los atentados son generalizados porque se perpetran en contra de todas las personas que se encuentran sujetas a la tutela jurídica del ilustre Estado mexicano.

El gobierno mexicano, con él la Cuarta Transformación, de manera generalizada y sistemática, con la prisión preventiva oficiosa que ha establecido en la Constitución, en más de doce leyes federales, en infinidad de leyes estatales y en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, ha impuesto encarcelación y privación grave de la libertad física a cerca de cincuenta mil personas,²⁹ de la población civil, en violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, en junio de 2022, en su *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria*, informó que en nuestro país existían 226,916 personas privadas de la libertad en centros penitenciarios; de ellas, 92,595 lo estaban por prisión preventiva. Dada la naturaleza de la prisión preventiva oficiosa, se estima, sin que haya cifras ni informes precisos, que más del cincuenta por ciento de la última cifra corresponde a personas privadas de la libertad por la prisión preventiva oficiosa.

III. La Cuarta Transformación comete crímenes de lesa humanidad³⁰

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional previene:

Artículo 7° Crímenes de lesa humanidad.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

e) Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional (...)

²⁹ Luis María Aguilar. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Proyecto de Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su Acumulada 136/2019, octubre de 2022.

³⁰ Antonio Salcedo, “La prisión preventiva oficiosa es un crimen de lesa humanidad”, pp. 239-264.

La prisión preventiva oficiosa ha llevado al encarcelamiento a casi cien mil personas en nuestro país.

La prisión preventiva oficiosa, en la Sentencia del Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, fue encontrada violatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es un instrumento fundamental del derecho internacional que tutela los derechos humanos de libertad, presunción de inocencia y debido proceso, que la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 7 de noviembre de 2022, consideró vulnerados.

Los tres poderes públicos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, han participado, respectivamente, y con mayor intensidad desde los meses de abril de 2019 y febrero de 2021, en la creación, entrada en vigor y aplicación de las leyes federales y estatales que establecen la prisión preventiva oficiosa, por lo que han perpetrado un ataque generalizado y sistemático dirigido contra la población civil.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya juzgó y resolvió que la prisión preventiva oficiosa atenta en contra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, es claro que quienes han creado, puesto en vigor y aplicado la Constitución y las leyes que disponen la prisión preventiva oficiosa han cometido los crímenes de lesa humanidad previstos y sancionados por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 7º apartado 1, inciso e).

IV. La Cuarta Transformación no gobierna de forma democrática

Si tomamos en cuenta que, como quedó establecido en el apartado 1 de este trabajo, una de las características de los gobiernos democráticos es el respeto a los derechos humanos, resulta claro que este requisito no lo cumple el gobierno morenista, en virtud de que los derechos humanos pilares, consistentes en la libertad, la presunción de inocencia y el debido proceso, son violados de forma sistemática y generalizada por su gobierno, según lo demostró la

condena que le impuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de noviembre de 2022 en el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México.

Esas graves violaciones a los derechos humanos por parte del gobierno morenista se agudizan si las relacionamos con otras de sus acciones.

Por ejemplo, con la lucha que, desde su posición de Presidente de la República, usando los recursos públicos y manipulando a ciertos medios de comunicación, ha emprendido el titular del Poder Ejecutivo Federal en contra del Instituto Nacional Electoral (INE), el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; organismos autónomos que garantizan la celebración de elecciones periódicas, libres y basadas en el sufragio universal y secreto, a los que públicamente y sin fundamento ha descalificado, atacado y recortado el respectivo presupuesto de operación. Lo anterior muestra que el gobierno morenista tampoco cumple el requisito de respeto a la celebración de elecciones libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, propio de los gobiernos democráticos.

El régimen de partido único, MORENA, con partidos aliados e incondicionales, para el solo efecto de tener la mayoría de votos en las campañas electorales, las consultas populares y las consultas de toda especie, impide considerar que la Cuarta Transformación cumpla con el requisito de pluralidad de partidos y organizaciones políticas esencial de las democracias.

Un ataque obsesivo, inmotivado y falto de todo fundamento legal que, desde la cúpula del Poder Ejecutivo Federal, con la ayuda del Poder Legislativo Federal, Cámara de Diputados, se ha desatado en contra del Poder Judicial Federal, muy particularmente en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de su ministra presidenta, Lic. Norma Lucía Piña Hernández, a quien, sin prueba alguna, acusan de corrupción. Los atentados, hasta ahora, han llegado a las calumnias, a la obstaculización de la función y al recorte del presupuesto para el año 2024, en el que se descontará al Poder Judicial de la Federación una tercera parte del dinero con que viene operando, es decir, entre 15,000 y 25,000 millones de pesos. Lo expuesto en este apartado demuestra que el gobierno morenista no respeta la separación ni la independencia de los poderes públicos, así como que el titular del Poder Ejecutivo Federal

tampoco cumple la obligación que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 89: “Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: (...) XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones”. ¿Cuál es la falta del Poder Judicial de la Federación? Haber garantizado los postulados y mandatos constitucionales y democráticos referentes a la división de poderes, a la publicidad y a la transparencia en el manejo de los dineros públicos, al acceso a la información, a la distribución legítima del presupuesto, al freno de los actos abusivos, a los pesos y contrapesos.

Mención aparte merece la jurisprudencia que integró el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte,³¹ del Poder Judicial de la Federación, en julio de 2023. Con ella y en cabal cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, y *García Rodríguez y otro vs. México*, ordenó que, en los juicios de amparo promovidos contra la prisión preventiva oficiosa, se concedan las suspensiones provisional y definitiva para que se prescinda de la prisión preventiva oficiosa y, en su lugar, se imponga una medida cautelar distinta. Esa orden la mandó para 18 estados de los 32 que integran la República Mexicana. Es decir, el Pleno Regional, acatando la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prohibió la prisión preventiva oficiosa en 18 Estados de la Federación.

¡Echemos un vistazo a la resolución del Pleno Regional Centro-Norte!:

Ciertamente, el pronunciamiento hecho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias correspondientes a los casos *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México* y *García Ramírez y otro vs México*, en lo que aquí concierne, se condenó al Estado mexicano y se declaró la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa (...).³²

(...) cuando la parte quejosa solicite la suspensión provisional contra la prisión preventiva oficiosa, ésta deberá concederse con efecto de tutela anticipada”.³³

³¹ Contradicción de Criterios 40/2023, julio de 2023.

³² Párr. 208.

³³ Párr. 210.

(...) al estar interesada la sociedad en el resguardo y protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales en que México forme parte, el efecto de la suspensión será para que el juez responsable, (...) prescinda de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, reclamada en el juicio de garantías y previo cumplimiento de los principios del sistema oral-acusatorio, esencialmente el de contradicción, proceda al debate de imposición de diversas medidas cautelares.³⁴

Lo anterior debe ser suficiente para contener el frenético aumento de la lista en que habían incurrido los gobiernos federal y estatales de la Cuarta Transformación.

La reacción de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales en contra del Poder Judicial de la Federación no podía tardar; menos aun si tenemos presente que, tanto el Ejecutivo como el Legislativo en funciones, han concedido cuantiosos apoyos a las fuerzas armadas, a las que consideran un aliado leal para sus pretensiones de mantenerse en el poder, así como que un elemento fundamental en su Plan de Desarrollo es la encarcelación masiva de sus opositores, lo cual estaban consiguiendo con la prisión preventiva oficiosa, que hoy, desde la jurisprudencia internacional y nacional, se encuentra prohibida.

Los decretos del Ejecutivo Federal para encubrir y negar información sobre el destino de los recursos públicos, y sobre sus planes para favorecer al ejército y demás fuerzas armadas en la asignación del presupuesto que se recorta al sector salud, a la educación, a los programas sociales, a los organismos autónomos, etcétera, son incompatibles con el requisito democrático de transparencia y responsabilidad en la administración pública que exige la democracia.

La persecución, difamación y descalificación que el titular del gobierno morenista ha emprendido en contra de los medios de comunicación independientes y pluralistas, así como en contra de las y los periodistas que cuestionan y critican las políticas y los actos de su gobierno, impiden a la Cuarta Transformación cumplir con este otro requisito para los regímenes democráticos.

Por lo que hasta aquí hemos visto, tenemos que reconocer que el gobierno morenista tampoco respeta el acceso al poder y su ejercicio, que es el

³⁴ Párr. 220.

otro requisito de la democracia, según el concepto que obtuvimos de grandes pensadores, de la ONU, la OEA y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el apartado 1 de esta investigación, donde quedó sentado que la democracia es el gobierno de la mayoría, en el que se respetan los derechos humanos; el acceso al poder y su ejercicio, con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; la separación e independencia de los poderes públicos; la transparencia y la responsabilidad en la administración pública, así como medios de comunicación libres, independientes y plurales.

V. Conclusiones

Parece que los hechos han demostrado fehacientemente que el gobierno morenista no cumple los requisitos de la democracia definida por Montesquieu, Lincoln, Arendt, la ONU, la OEA y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁵

Fuentes de Consulta

Bibliográficas

Arendt, Hannah. *Los orígenes del totalitarismo*, Guillermo Solana, (trad.), 13ª ed., Alianza, Madrid, 2019.

Barrita López, Fernando A. *Prisión preventiva y ciencias penales*. Porrúa, 3ª. ed., México, 1999.

Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Manuel Jiménez Redondo (intr. y trad.), 4ª ed., Trotta, Madrid, 2000.

³⁵ “El artículo 7º de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías reconocidas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”. Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, párr. 53. En el mismo sentido Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, párr. 71.

- Lincoln, Abraham. “Pronunciamento de Gettysburg”. Pensilvania, 19 de noviembre de 1863.
- Luhmann, Niklas. *El derecho de la sociedad*. (trad.), Javier Torres Nafarrete, con la colaboración de Brunhilde Erker, Silvia Pappe y Luis Felipe Segura; Herder, 2ª ed. en español, México, 2005.
- Montesquieu, Charles. *Del espíritu de las leyes*. Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, (trad.), Sarpe, Colección Grandes Pensadores, Madrid, 1984.
- Salcedo González, Sandra. “Reforma constitucional de derechos humanos. La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Comisión Nacional de Derechos Humanos”. *Ombudsman: asignatura pendiente en México*, José Antonio Ibáñez Aguirre y Sandra Salcedo González (coords.), Universidad Iberoamericana, México, 2014.

Electrónicas

- Salcedo Flores, Antonio. “Audiencias Públicas Prisión Preventiva Oficiosa”. Solicitud e Investigaciones. Parlamento Abierto, Cámara de Diputados LXIV. [http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Audiencias-Prision-Preventiva-Oficiosa/Materiales-de-las-Audiencias/Documentos-de-Interes/\(offset\)/10](http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Audiencias-Prision-Preventiva-Oficiosa/Materiales-de-las-Audiencias/Documentos-de-Interes/(offset)/10)
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. “Estudios sobre la Población Carcelaria de México”, Informes de 2011 y 2020.
- ONU. “Declaración de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Democracia”. Nueva York, 2002.
- _____. “Mesa Redonda Internacional sobre Democracia y Derechos Humanos”, Nueva York, 2011.
- OAS. “Carta Democrática Interamericana”. Lima, 11 de septiembre de 2001. https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm
- OEA. Convención Americana sobre los Derechos Humanos. el 7 de mayo de 1981. <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011, párr. 53, Serie C, No. 237.
- Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 1 de febrero de 2006. Serie C, No. 141.
- Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de fecha 26 de agosto de 2011, párr. 71, Serie C, No. 229.
- Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Notificada el 27 de enero de 2023. Serie C, No. 470, párr. 97. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Vélez Lóor vs. Panamá. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C, No. 218.

Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127, párrafo 191.

ONU. Oficina del Alto Comisionado. “Lamenta el aumento del catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa”. México, 20 de febrero 2019. <https://hchr.org.mx/comunicados/la-onu-dh-lamenta-extension-de-delitos-a-los-que-se-aplica-la-prision-preventiva-oficiosa/>

_____. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

_____. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. <https://www.un.org/es/documents/udhr/law.shtml>

Hemerográficas

Salcedo Flores, Antonio. “¿México cumple los estándares internacionales sobre prisión preventiva?”. *Alegatos*, Núm. 99, mayo-agosto 2018, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, pp. 237-250.

_____. “La prisión preventiva oficiosa es un crimen de lesa humanidad”. *Alegatos*, Núm. 102-103, mayo-agosto/septiembre-diciembre 2019, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, pp. 239-264.

_____. “La prisión preventiva oficiosa y la tortura. Dos flagelos nacionales actuales”. *Alegatos*, Núm. 107 enero-abril 2021, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, pp. 97-126.